



CONSTANCIA: El término del anterior traslado de la demanda para el señor VICTOR CORTES MARIN, transcurrió los días 24- 25- 26 – 29 – 30 y 31 de mayo y 1- 2- 5- 6-7-8- 9 – 13- 14- 15- - 16- 20 – 21 y 22 de junio y guardó silencio.- INHABILES: 20- 21- 22- 27 y 28 de mayo y 3- 4- 10 – 11- 12- 17- 18 – 19 de junio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

Decisión : Sentencia

Proceso: Filiación Extramatrimonial

Demandante: MARIA JOSE TABARES MARULANDA representada por PAULA ANDREA TABARES.

Demandados: ANGELA MARIA CORTES DUQUE, LINA MARGOTH CORTES DUQUE y MARIA ROSALBA DUQUE herederas del causante JORGE HERNAN CORTES DUQUE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2021/437

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso verbal- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovido por MARIA JOSE TABARES MARULANDA representada por PAULA ANDREA TABARES en contra de las señoras ANGELA MARIA CORTES DUQUE, LINA MARGOTH CORTES DUQUE, MARIA ROSALBA DUQUE, VÍCTOR CORTES MARÍN y los herederos indeterminados del causante JORGE HERNAN CORTES DUQUE.

HECHOS

PRIMERO: El día 14 de Mayo de 2007 en la ciudad de Manizales-Caldas, nació una niña como consta en el registro civil de nacimiento NUIP 1056124081Indicativo Serial 40371971dela Notaria Quinta del Circulo de Manizales-Caldas y fue registrada con el Nombre de MARIA JOSE TABARES MARULANDA.

SEGUNDO: La demandante para el momento de la concepción y nacimiento de su hija, era soltera y por consiguiente adquirió la responsabilidad de madre y representante legal de la menor MARIA JOSE TABARES MARULANDA, quien es hija extramatrimonial del Señor JORGE HERNAN CORTES DUQUE.



TERCERO: La demandante tuvo relaciones sexuales con el Señor JORGE HERNAN CORTES DUQUE, de cuya unión nació la menor MARIA JOSE TABARES MARULANDA cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

CUARTO: La actora dice que el Señor JORGE HERNANA CORTES DUQUE fue conecedor de este hecho y se negó a su reconocimiento.

QUINTO: Desde el embarazo de la demandante empezaron los problemas entre la pareja de novios CORTES TABARES, desencadenado esto con un alejamiento y se veían muy ocasionalmente, contribuyendo el señor JORGE HERNAN CORTES DUQUE con una mensualidad de OCHENTAMIL PESOS (\$80.000), para los gastos surgidos del estado de gravidez de la señora PAULA ANDREA.

SEXTO: Una vez nació la niña MARIA JOSE TABARES MARULANDA, el señor JORGE HERNAN CORTES DUQUE q.e.p.d, contribuía con la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) durante los primeros 11 meses de vida de la recién nacida, el señor CORTES y la niña MARIA JOSE se vieron en un par de oportunidades, ya que el señor JORGE HERNAN q.e.p.d se fue para Bogotá y posteriormente a Cartagena donde lamentablemente falleció el día 20 de Mayo de 2008.

SEPTIMO: La señora PAULA ANDREA TABARES y la familia del señor JORGE HERNAN CORTES DUQUE q.e.p.d se conocen el día del funeral, después de eso visitan la niña ocasionalmente, siendo la persona más cercana a MARIA JOSE TABARES MARULANDA es la señora LINA MARGOTH CORTE DUQUE.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que la menor MARIA JOSE TABARES MARULANDA, nacida el día 14 de Mayo de 2007 en la ciudad de Manizales-Caldas, como consta en el registro civil de nacimiento NUIP 1056124081Indicativo Serial 40371971 de la Notaria Quinta del Circulo de Manizales-Caldas es hija extramatrimonial del Señor JORGE HERNAN CORTES DUQUE q.e.p.d mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 75.098.625de Manizales -Caldas, y quien falleció el día 20 de Mayo de 2008.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es padre extramatrimonial de la menor MARIA JOSE TABARES MARULANDA, para todos los efectos legales.



TERCERA: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Tercera de la ciudad de Manizales -Caldas, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor MARIA JOSE TABARES MARULANDA.

CUARTA: Que se condene en costas, y agencias en derecho a los demandados en caso de oposición.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2021, siendo admitida por auto del 28 de enero del corriente año, ordenándose tramitar por el procedimiento verbal y notificar a los demandados, además se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JORGE HERNAN CORTES DUQUE y se ordenó integrar el litisconsorcio con el señor VICTOR CORTES MARIN .

Los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda quienes guardaron silencio.

El 20 de abril de 2022 se notificó a los Herederos Indeterminados del causante el auto admisorio de la demanda a través de Curador Ad-Litem y en tiempo oportuno dio respuesta a ella manifestando que se opone y se atiene a las resultas del proceso.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y, no observándose la existencia de causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, resulta procedente pronunciarnos de fondo en este asunto, observando que la competencia radica en este Juzgado por los factores objetivo (*asunto*) y, territorial (*domicilio del menor en cuyo interés se actúa*).

Así mismo, la capacidad para ser parte se establece a través del vínculo jurídico procesal entre personas naturales y, la capacidad procesal se deriva de la condición de los demandados de ser mayores de edad y tener libre disposición de sus derechos, mientras que en interés de la menor MARIA JOSE TABARES MARULANDA, comparece su señora madre PAULA ANDREA TABARES.



El aspecto de la legitimación en la causa, por ser un presupuesto de orden sustancial, se acredita por activa y por pasiva; pues de una parte, demanda la hija menor asistida por la progenitora, han sido vinculados quienes son considerados los herederos del causante JORGE HERNAN CORTES DUQUE.

La Filiación como vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, es la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado. Su fundamento radica en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

De acuerdo con el libelo demandatorio, este proceso tiene por objeto la investigación de la paternidad, buscándose que se declare a la menor MARIA JOSE TABARES MARULANDA como hija extramatrimonial del causante JORGE HERNAN CORTES DUQUE.

Por lo anterior, se hizo necesario el adelantamiento de esta acción para que se investigara si el de cujus CORTES DUQUES era o no era el padre biológico de la niña MARIA JOSE, en razón de lo cual y en cumplimiento del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN que se efectuó con muestra de sangre del causante, la que fue realizada en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense.

Para el presente caso, el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestras de sangre, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.9 %, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.

El examen realizado en la probanza reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo, su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

El mencionado dictamen arrojó el siguiente resultado:

“JORGE HERNAN CORTES DUQUE. (Fallecido). No se excluye como el padre biológico de MARIA JOSE. Es 4.633.671.430.115.029 de veces más probable el hallazgo genético, si JORGE HERNAN CORTES DUQUE (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad. 99.999999999999%.



Se ha determinado entonces una probabilidad de paternidad del causante JORGE HERNAN CORTES DUQUE respecto a la menor MARIA JOSE TABARES MARULANDA, superior al exigido por la ley 721 de 2001, cual es 99.9%, pudiendo el despacho proceder como lo permite el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley en cita, que modifica el artículo 14 de la ley 75 de 1968, cuando indica: “*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad(...) el juez procederá a decretarla (...)*”; y a ello se allanará el despacho.

De esta manera es posible establecer que la paternidad investigada está comprobada con grado de certeza, lo que hace posible acceder a las pretensiones, declarando que el causante JORGE HERNAN CORTES DUQUE es el padre extramatrimonial de la menor MARIA JOSE TABARES MARULANDA, hija a la vez de la señora PAULA ANDREA TABARES MARULANDA.

Se ordenará librar oficio al señor Notario Quinto del Círculo de Manizales, comunicándole lo decidido a fin de que se sirva inscribirla en el folio de nacimiento de la menor.

Toda vez que el causante falleció como se colige del documento allegado con la demanda, el despacho dispone que la patria potestad sobre la menor la ejercerá la señora PAULA ANDREAS TABARES MARULANDA.

Así las cosas, considera el despacho que se encuentran satisfechos los supuestos de hecho necesarios para la prosperidad de la acción y por ello, debe accederse al reconocimiento de las pretensiones demandadas.

No habrá lugar a condenar en costas por cuanto no se presentó oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Santa Rosa de Cabal Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Se declara que el causante JORGE HERNAN CORTES DUQUE quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 75.098.625, es el padre biológico de la menor MARIA JOSE TABARES MARULANDA, nacida en Manizales, el 14 de mayo de 2007, cuya madre es la señora PAULA ANDREA TABARES MARULANDA con cédula de ciudadanía número 1053772228.

SEGUNDO.- Se ordena, una vez la sentencia quede en firme, se oficie al funcionario del estado Civil correspondiente, para que, al margen del registro civil de nacimiento de la menor, extienda su nuevo estado civil



de hija extramatrimonial, en la forma en que determina el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes.

TERCERO.- La patria potestad sobre la menor MARIA JOSE TABARES MARULANDA, será ejercida de manera exclusiva por la señora PAULA ANDREA TABARES MARULANDA.

CUARTO.- - Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a77bb6b3a40a927d4216e589e6bc67ee6cb7c83cfb723f58f5a5b13a1a82a34**

Documento generado en 05/07/2023 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>